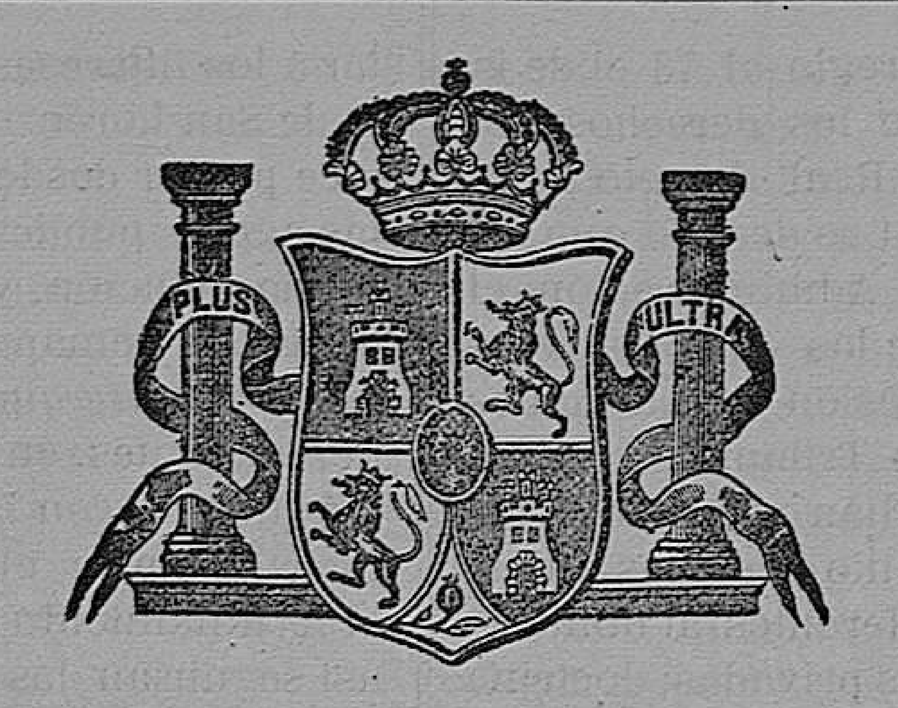
Año económico de 1896-97. Viernes 17 de Julio Número 14

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

No habiéndose presentado todavía ante la Comisión provincial los mozos que se expresan en la relación siguiente, ordeno á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, que, sin pretexto ni excusa alguna, tomen las medidas necesarias para que con toda urgencia lo efectúen pues de lo contrario se les irrogarán los perjuicios consiguientes.

Orense 17 Julio de 1896.

El gobernador,

Sérvulo M. González.

Relación que se cita.

Nombres	Ayuntamientos	Reemplazos
Juan Antonio Vidal Terouso	San Ciprián	1886
Juan Peña González	Beade	1896
Florencio Barros Vidal	Avión	1896
José Barreiro Boullosa	Idem	1896
José Alonso Vázquez	Trives	1894
Maximino Enríquez Dés	Irijo	1894
Bernardino Poy Feijóo	Trasmiras	1895
Benito Perez Fernández	Arnoya	1895
Camilo González Estevez	Carballeda de Avia	1894

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo de 1895 se presentó demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el referido Juzgado á nombre de varios vecinos y heredades de aguas del pueblo de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya, en el término de San Lorenzo, con la súplica de que, en definitiva, se mantenga á los demandantes en la posesión de las aguas diurnas ó de sol á sol á que se refieren los litigios terminados por sentencias ejecutorias de 5 de Septiembre de 1844 y de 21 de Julio de 1866, y que se condene á la comunidad demandada y á todos y á cada uno de sus individuos y organismos, incluso su jurado de riego, á que, respetando aquellas posesiones, se abstengan en lo sucesivo de perturbarlas, por no hallarse tales derechos y los que de ellos disfrutan bajo el régimen de la comunidad aludida ni sometidos á la jurisdicción del jurado de riego ya nombrado; apercibiéndoles, caso contrario, de proceder por inobediencia á lo demás que haya lugar civil y criminalmente. A este efecto, se establecen los siguientes hechos:

1.° Que el valle de Tenoya se halla enclavado cerca del mar y al Norte de la isla, atravesándolo el barranco de su nombre, y barranco arriba, y á dos leguas próximamente, se encuentra la villa de Teror y su término cruzado de otros barrancos, por los cuales corren aguas que fueron causa en lo antiguo de reñidas contiendas, y que, desde tiempo inmemorial, viene regándose en el término de Teror durante el día y hasta la hora de ponerse el sol; y que todas sus aguas van á unirse en el barranco principal de Tenoya, en donde riegan por la noche el valle del mismo nombre.

2.° Que en Diciembre de 1842, en representación de la heredad de aguas del pago de Tenoya, se dedujo demanda contra los vecinos de Teror, fundándose principalmente en cierta escritura otorgada en 1.° de Agosto de 1839, por la que varios particulares de la ciudad de Canarias, otros de Azucas y algunos del lugar de San Lorenzo, convinieron en arrendar á los vecinos de Teror las aguas que corrían de sol á sol por los barrancos denominados Madre del Agua y los Arbejales, con la condición, entre otras, que el arrendamiento duraría tres años, en cada uno de los cuales pagarían los arrendatarios 990 reales.

3.° Que en la demanda aludida pedían los actores que se notificara á los de Teror y demás regantes de las aguas diurnas expresadas, que las dejasen correr sin detenerlas en manera alguna, puesto que quedó rescindido el contrato de arriendo de que queda hecho mérito por incumplimiento de sus condiciones; apercibiéndolos que de no hacerlo en el plazo que se les fijara, se les irrogarían los perjuicios consiguientes; habiéndose formulado contra dicha demanda por las heredades de agua de Teror, artículo de previo y especial pronunciamiento, recayó la sentencia de 22 de Abril de 1844, que fué confirmada por la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año, declarando que los poseedores de las aguas diurnas que componían el heredamiento de Teror no estaban obligados á contestar la demanda propuesta por los que se titulaban dueños de dichas aguas, por no haber acreditado aquéllos que eran sucesores y representantes de los que otorgaron la escritura de arrendamiento mencionado de 1839.

4.° Que en Abril de 1859 la heredad de aguas del valle de Tenoya entabló nueva demanda solicitando que se condenara á la de Teror á que cumpliera las condiciones del arrendamiento antes mencionado; á que se abstuviera y procurase evitar que se distrajesen las aguas no arrendadas; á que se permitiera hacer á la heredad demandante los alistamientos de aguas, según la costumbre de todos los heredamientos; á que se cegaran ó destruyeran todas las acequias, estanques y balsas existentes, y á que se pagaran las anualidades que adeudaba por dicho arrendamiento.

5.° Que contra aquella demanda se alegaron las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes, defecto legal en la demanda, nulidad del contrato de que se hacía nacer la acción ejercitada, caducidad de la misma acción y prescripción del dominio á favor de los demandantes.

6.° Que seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia de primera instancia en 13 de Enero de 1865, que fué revocada por la que dictó la Audiencia territorial respectiva en 21 de Julio de 1866 absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella, y reservando á los actores los recursos civiles, penales y administrativos que en los distintos casos creyeran más conformes á derecho, contra cuya sentencia se interpuso á su vez recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, que fué resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en 2 de Marzo de 1867, declarando no haber lugar al recurso.

7.° Que desde aquella fecha las heredades de Teror vinieron funcionando con regularidad y sin contradicción alguna, así como los partícipes en las aguas de sus heredamientos, hasta que en 1890 comenzaron á circular unas ordenanzas de la Comunidad de propietarios y regantes del valle de Tenoya, aprobadas por Real orden de 8 de Julio de 1889, que consignan en su artículo 1.°, que los propietarios regantes y demás usuarios que tienen la propiedad ó el derecho de aprovechamiento de las aguas de todas las fuentes, manantiales y remanentes que nacen y discurren desde la cumbre del valle de Tenoya por todas las vertientes del barranco real del mismo nombre, formado por el de los Arbejales y de la Madre del Agua, que se unen junto al puente del pueblo de Terol, la constituían espontáneamente en comunidad de regantes del valle de Tenoya, conforme á la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cumpliendo además con lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1886. Enumeran en el art. 2.° las acequias que pertenecen á la comunidad, entre las cuales incluyen las consideradas como propias de las heredades de Teror, repitiendo en el 3.° que son poseedores y pueden disponer de todas las aguas que nacen en los barrancos de los Arbejales y Madre del Agua ya citados y de todos sus afluentes, y añaden debe advertirse que estas aguas, aunque pertenecen todas en propiedad á la comunidad, sólo las utiliza hoy durante las noches, pues los días, de sol á sol, riegan en el término municipal de Teror, en virtud del contrato de arrendamiento de

1839 indicado. Establece el art. 44 la penalidad por la infracción de las ordenanzas, que se corregirá, dice, por el Jurado de riego, y añade en su apartado 12, todas las indemnizaciones y penas detalladas, ya sea por daño en las obras ya por el uso del agua, se harán extensivas y aplicables á los vecinos de Teror que sean partícipes del agua diurna de que hoy están en posesión. Las faltas en que por tal concepto incurran serán denunciadas al Jurado de riego, y juzgadas y castigadas por éste según corresponda.

8.° Que con este motivo acudieron los de Teror al Ministerio de Fomento solicitando que se suspendiesen los efectos de la Real orden aprobatoria de las ordenanzas, respecto al apartado 12 citado, del artículo 44, y se dictara una resolución que, manteniendo en todo su vigor la ejecutoria de 2 de Marzo de 1867, declarase que los exponentes no podían estar comprendidos en una comunidad á la que no pertenecían ni habían pertenecido nunca; pretensión que fué resuelta por Real orden de 29 de Enero de 1891, disponiendo que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo presentara demanda contra la Real orden de 8 de Julio de 1889, que aprobó las ordenanzas de la comunidad de regantes del valle de Tenoya, al objeto de obtener la nulidad de las mismas.

9.° Que interpuesta la referida demanda por el Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso administrativo dictó la sentencia de 5 de Octubre de 1893 declarando que la jurisdicción Contencioso administrativa era incompetente para conocer y resolver acerca de ella.

Y 10. Que mientras tenían lugar los hechos expuestos, y dentro de los años 1890, 91, 92 y 93, fueron denunciados por el Sindicato de la comunidad de Tenoya al Jurado de riego de la misma varios vecinos de Teror, que no pertenecían á la comunidad aludida, los que fueron multados sin embargo.

Que hecho el emplazamiento, los demandados propusieron excepciones dilatorias, y cuando se hallaba este incidente en el período de prueba, el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento del pueblo de San Lorenzo, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que cualquiera que sea el origen de aprovechamiento que ostentan las heredades de aguas de Teror y los vecinos de la expresada villa, no pueden privar del uso de las mismas á la de San Lorenzo en el modo y forma que lo vienen ejecutando de tiempo inmemorial, y cuyo derecho está reconocido por el art. 409 del Código civil; que aunque el Ayuntamiento de San Lorenzo no haya sido demandado, se comprende y justifica la procedencia de su reclamación, pues aparte de los demás aprovechamientos de dichas aguas, el vecindario de algunos pagos viene disfrutando de las mismas para los usos de la vida doméstica, siendo éste uno de los asuntos á que las municipalidades deben consagrar su atención, según el art. 72 de la ley municipal, como lo es también con arreglo al 73 el de la conservación de los derechos del pueblo; que por Real decreto de 30 de Enero de 1884 se decidió que corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas, y á los Tribunales de justicia correspondían solamente las relativas al dominio de dichas aguas, así como las referentes al dominio y posesión de las privadas; doctrina que venía establecida con anterioridad en el Real decreto sentencia de 24 de Febrero de 1863, que declara que á los Tribunales ordinarios sólo competen las cuestiones que se refieren á la propiedad de las aguas y no las que versen sobre el aprovechamiento de ellas, que corresponde á la Autoridad administrativa, cuya doctrina se sustenta también en los Reales decretos de 10 de Junio del propio año 1863, 12 de Abril de 1865, 11 y 16 de Enero de 1867, 4 de Noviembre de 1869, 16 de Octubre de 1880, 20 de Mayo de 1881 y 12 de Mayo de 1888; que según lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; y que, conforme á lo determinado en el artículo 8.° del mismo Real decreto, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Gobernador ha suscitado la presente contienda á solicitud del Ayuntamiento de San Lorenzo en un pleito en que dicha Corporación no es parte, y por lo tanto, en nada podría perjudicarle el fallo que dictara la jurisdicción ordinaria, pues las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido partes en el juicio, por ser los únicos que pueden utilizar contra ellos los recursos que procedan, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas sentencias; en que, como fundamento del requerimiento, se aduce que el Ayuntamiento citado alega la posesión antigua del aprovechamiento de una parte, que no determina, de las aguas públicas que discurren por los barrancos del Toscón y de Tenoya, y deducida la demanda que motiva este conflicto por cierto número de vecinos y heredades de aguas de la villa de Teror contra la comunidad de regantes del Valle de Tenoya, sobre que se condene á ésta á no perturbar á aquéllos en la posesión en que se hallan del aprovechamiento de las aguas que discurren de sol á sol por el término de Teror, y nacen en el barranco de este nombre, es claro que la resolución que hubiera de recaer en este asunto no podía afectar á los intereses del Ayuntamiente de San Lorenzo, puesto que éste dice poseer desde antiguo parte de las aguas públicas de que se deja hecha mención, y lo que se pretende en la demanda es que se mantenga el *statu quo*, continuando los demandantes en la posesión que hoy tienen, con la que no han perturbado hasta el día la que invoca el Ayuntamiento de San Lorenzo, y así seguirían las cosas de estimarse todos los extremos de la demanda; en que, si bien los Gobernadores pueden promover espontáneamente á los Tribunales ordinarios y especiales cuestiones de competencia, no pueden hacerlo á virtud de declinatoria aducida por quien no fuera parte en el asunto cuyo conocimiento reclamen, por prohibirlo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues aunque de un modo explícito no consigne tal prohibición, implícitamente lo establece en los artículos 2.° 10 y 12 del mismo decreto, puesto que en el 1.° de los artículos citados se confiere á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en el requerimiento se expresan, reservando á las partes interesadas el derecho de aducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes, por lo que está fuera de duda que, suscitando competencia la Administración para reclamar el conocimiento de los negocios en que está llamada á intervenir, cuando se hace mención en el aludido artículo del derecho de las partes para deducir las declinatorias, sólo pueden referirse á las personas que lo sean en el negocio; corroborando esta opinión los demás artículos citados, al prevenirse en el 10 que el requerido de inhibición comunicará el asunto al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, que no pueden ser otras que los contendientes, entre los que no figura en el caso de autos el Ayuntamiento de San Lorenzo, por lo cual á éste no se le han comunicado los autos ni citado para la vista, como dispone el art. 11, no podría interponer el recurso de apelación de que habla el art. 12; y si á pesar de lo que se deja consignado se accediera á la inhibición pretendida, resultaría que la Autoridad requirente vendría á decidir un asunto en que no era parte el Ayuntamiento á cuya instancia se provoca la competencia; en que, dado el estado posesorio en que por tiempo secular vienen los vecinos de Teror de las aguas diurnas del barranco de Tenoya, y adquirida la posesión sin que para nada haya intervenido la Administración, ya por el uso y disfrute continuado de las mencionadas aguas, con ó sin el beneplácito de los que se dicen sus legítimos dueños, ya por la concesión interina hecha en 1721 por el Oidor Sr. Morrondo, ó bien las posean en precario como pretenden los demandados, á virtud del contrato de arrendamiento de 1839, siendo todos estos títulos de naturaleza civil, personas particulares las únicas que contienden en el asunto cuyo conocimiento reclama la Administración; y tratándose de aguas que corren por cauces particulares cuando los aprovechan las heredades y ciertos vecinos de Teror, no puede ponerse en duda que, conforme al núm. 2.° del art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria; y que la contienda ha sido provocada únicamente por lo que respecta al Ayuntamiento de San Lorenzo, que aun cuando alega posesión antigua de las aguas públicas que discurren por los barrancos Toscón y de Tenoya, dado la vaguedad que se observa en la redacción del oficio inhibitorio, no hay posibilidad de saber si el citado Ayuntamiento ha sido ó no perturbado en el aprovechamiento de tales aguas, ó abriga el temor de que con la resolución del asunto principal por la jurisdicción ordinaria pueda producírsele algún perjuicio; y de aquí que, como no se expresa el motivo de la cuestión de competencia, ni si las aguas que utiliza el Ayuntamiento son las diurnas ó las nocturnas, es innecesario hacer consideraciones legales sobre estos extremos, que resultarían basadas en conjeturas, limitándose por ello el Juzgado á reproducir lo que anteriormente ha expuesto, esto es, que cualquiera que fuera la resolución que recayera en el pleito pendiente, en nada podría perjudicar al Ayuntamiento de San Lorenzo, que no es parte en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 409 del Código civil vigente, con arreglo al que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; y segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo del modo y forma en que se haya usado de las aguas:

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece que corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 257 de la misma ley, según el cual, todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Visto el art. 254 de la propia citada ley, que determina que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Considerando:

1.° Que la presente contienda ha

surgido con motivo de la demanda interpuesta por las heredades y vecinos de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya para que se les mantenga en la posesión de las aguas diurnas que vienen aprovechando desde tiempo inmemorial y tienen reconocido en las ejecutorias de los Tribunales de justicia á que se refieren, y que se declarase además que no están sujetos á la jurisdicción del Jurado de riego de la comunidad demandada:

2.° Que el requerimiento inhibitorio está dirigido únicamente en defensa de los derechos del Ayuntamiento de San Lorenzo, que por lo mismo que no es parte en el pleito á que se contrae no puede resultar perjudicado por el fallo que en definitivo dicten los Tribunales ordinarios, derechos que no se contradicen en la demanda, que tampoco tiende á contrariar ninguna resolución administrativa declaratoria del derecho que el Ayuntamiento invoca:

3.° Que las aguas que han dado lugar al pleito y á la contienda no tienen el carácter de públicas, pues aunque lo fueron por su naturaleza, perdieron aquel carácter y pasaron al dominio privado por virtud de la prescripción reconocida como medio de adquirir el aprovechamiento de las de aquella clase en el citado art. 409 del Código civil:

4.° Que en tal concepto, es de naturaleza puramente civil el título de adquisición del derecho que se pretende hacer valer por los actores, y las conclusiones por los mismos planteadas afectan sólo á los regantes de tales aguas de Teror ó de Tenoya, usuarios de las mismas, siendo, por tanto, obvio que dichas cuestiones han de resolverse con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios de justicia, que son los únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas en este caso, y los que han de regular el modo y forma en que se hayan usado unos y otros, puesto que el derecho no arranca de una concesión administrativa:

5.° Que no proponiéndose los demandantes alterar, sino antes bien mantener el estado de derecho creado respecto del aprovechamiento de las aguas nombradas, no pueden lesionarse los del vecindario de San Lorenzo, y queda reducida la cuestión propuesta en la demanda á una contienda de interés particular entre los heredamientos de Teror y de Tenoya, que, por lo mismo que ambas derivan sus respectivos derechos de un título civil, con arreglo á las leyes civiles ha de ser resuelta:

6.° Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254, 255 y 257, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 172).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 10 del actual, se ha publicado un Real decreto, fecha 9 del mismo, en virtud del que se adiciona el art. 306 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los destinatarios de los artículos sujetos al pago de derechos arancelarios que se remiten del extranjero por correo deberán satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente á dichos artículos, ó bien rehusar la consignación de los mismos; y con el fin de regularizar la aplicación de dicho precepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera la llegada de aguélla, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ú objetos sujetos al pago de derechos arancelarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente.

2.° Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Administración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan considerado sospechosos; advirtiendo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán alzarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.° La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie *C*, número 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el *total* de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.° Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si después del aviso que la Administración de Correos le comunique no se presentase á recogerlos en el término de tercero dia, quedarán aquellos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubran el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente, auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos precedentes, se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas. para proceder á la declaración oficial de abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.ª

5.° Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destinos de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas, si existen en él, y en su defecto, por los funcionarios del ramo de Hacienda, donde los hubiere, y á falta de éstos por los de Correos.

6.° Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

Y 7.° Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1896.—Navarro Reverter.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en ese Centro directivo acerca de la conveniencia de establecer en la ciudad de Reus un servicio permanente de vigilancia:

Considerando que la importancia mercantil é industrial de dicha ciudad, y la circunstancia de hallarse su término municipal comprendido dentro de la zona especial de vigilancia que determina el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, hace temer que por dicha zona circulen mercancías sin ir acompañadas de los documentos que acrediten su origen legal:

Considerando que el fiscalizar de una manera permanente la circulación de que se trata ha de producir beneficiosos resultados para el Tesoro, por ser este un medio de reprimir el fraude que pueda realizarse por las fronteras ó costas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer:

1.° Que se establezca en la ciudad de Reus un servicio especial y permanente de vigilancia á cargo de un funcionario de Aduanas nombrado por esa Dirección general, el cual prestará el indicado servicio según lo prevenido en la Real orden fecha 14 de Octubre de 1894, debiendo extenderse su acción fiscal, no solamente á las estaciones del ferrocarril de la localidad, sino á las que existen intermedias hasta los empalmes de Salou, Picamoisons y Roda inclusive, del mismo modo que al tráfico mercantil que se realice por los caminos ordinarios que lleguen á dicha ciudad de Reus;

Y 2.° Que para auxiliar este servicio de vigilancia, la Dirección general de Carabineros se servirá destinar á dicha localidad 20 individuos del Cuerpo, que estarán acuartelados en el local que con tal objeto deberá tomarse en arrendamiento, y al mando de un Oficial y de las clases de tropa que correspondan con arreglo á la organización militar, pero sin que para montar este servicio se desatienda ningún otro de los que tiene á su cargo dicho resguardo; y para que esto se consiga sin aumento en el presupuesto, se autoriza á la Dirección general del Instituto para que tenga al completo la plantilla del personal del mismo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 196).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE

Noticia de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el dia 13 de Agosto próximo con objeto de contratar el servicio de subsistencias militares en esta plaza por un año.

	Pesetas
Ración de pan	0'24
Ración de cebada	1'16
Quintal métrico de paja	10'40
Depósito para tomar parte en la subasta	346'63

Orense 17 de Julio de 1896.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeiro.

AYUNTAMIENTOS

Merca

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 67 de la Ley municipal acordó la formación de secciones y asignación de vocales asociados á cada una, en la forma siguiente:

Sección 1.ª Merca y demás entidades de población que constituyen la parroquia, dos vocales.

2.ª Parroquias de Parderrubias y Pereira, dos vocales.

3.ª De Faramontaos y Mezquita, dos vocales.

4.ª De Olás y Entramborrios, dos vocales.

5.ª De Proente y Forjanes, dos vocales.

6.ª De Corvillón y Zarracós, dos vocales.

Total seis secciones y doce voca-

les asociados, número igual al de concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para los efectos legales.

Merca Julio 12 de 1896.—Manuel Casas.

Formado el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el año económico de 1896 á 1897, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Merca Julio 12 de 1896.—Manuel Casas.

Viana de Bollo

Don Antonio Quintas, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago público: que en virtud de expedientes al efecto instruídos, este Ayuntamiento declaró prófugos, con las penas señaladas en los artículos 89 y 93 de la Ley de quintas, á los individuos que á continuación se expresan:

Nombres de los prófugos	Pueblo de su naturaleza	Reemplazo á que pertenecen	Punto en que se presume se hallan según el expediente
Juan Vicente Alvarez Cid	Dradelo	1893	Villanueva de la Sierra.
Isaac Diéguez Blanco	Mosejos	1894	Rio Tinto.
Camilo Pérez Fernández	San Martín	»	Orense.
Rudesindo Crespo	Sta. María Puente	»	Rio Tinto.
Luis Rodríguez Saquete	Castro	1895	Guantánamo. (Cuba)
Isidoro González Castaño	Cepedelo	»	Se ignora. (Cuba)
Próspero Guerra Diéguez	Pigeiros	»	Santiago de Cuba.
Eleuterio Pousa González	Rubiales	»	Constantina. (Sevilla)
Hermenegildo Salgado	Idem	»	Pontevedra.
Juan Fernández Fabeán	Castro.	1896	Lubián. (Zamora)
José María Páez González	Idem	»	Matanzas. (Cuba)
Máximo Fernández Rodríguez	Mosejos	»	Rio Tinto.
Daniel González Pérez	Seoane de Arriba	»	Santiago de Cuba.
Santiago Pousa	Villardemilo	»	Villanueva del Rio.

En su virtud, encargo á los dependientes del municipio é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de los referidos mozos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de esta Alcaldía, para los fines que determina la citada Ley de quintas.

Viana, Julio 14 de 1896.—Antonio Quintas.

Coles

Los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito para el corriente ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan deducir de agravio durante dicho término si vieren convenirles.

Coles 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Varela.

Castrelo del Valle

Cumpliendo la Corporación con lo prevenido en el art. 66 de la Ley municipal, y teniendo presentes las listas de contribuyentes que por repartimientos locales sufragan las cargas municipales, acordó dividir el término en cuatro secciones, designando á cada una los individuos siguientes:

1.ª sección. Constituida con los pueblos de Castrelo, Nocedo, Pepín y Rivas, cuatro vocales.

2.ª Con los de Gondulfes, Marbán, Sampayo, Serboy y Vilar, tres vocales.

3.ª Piornedo, Montevoloso, Sanguñedo y Veiga de Nostre, dos vocales.

4.ª Campobecerros, Portocamba y Fuentefría, dos vocales.

Total once vocales, igual al número de concejales.

Cuya designación se publica á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Castrelo del Valle 13 de Julio de 1896.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Ríos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Ley municipal la Corporación que presido, en sesión del dia de ayer, acordó dividir al distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico, en la forma siguiente:

1.ª sección. La constituyen los pueblos de Ríos, Florderrey, Romariz, Ventas y Marcelín y le corresponden tres vocales.

2.ª Trasestrada, Pedroso, Cortegada, Balfarto, Mirenes y Trasverea, tres vocales.

3.ª Castrelo de Cima, Veiga, Cobelas, Mourisco y Sampayo, dos vocales.

4.ª Prego, Pousada y Villarino, dos vocales.

5.ª Trepa, San Cristóbal y Jinuaces, un vocal.

6.ª Navallo y Penadocouto, un vocal.

7.ª Castrelo de abajo, Rubiós y Mañoás, un vocal.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la Ley citada.

Ríos, Julio trece de mil ochocientos noventa y seis.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

JUZGADOS

Primera instancia

Don Castor Delgado Fernández, Juez municipal de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice: «Sentencia—En la villa del Ríos á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, el señor don Castor Delgado Fernández, Juez Municipal de la misma y su término, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Lázaro de Prada, Camilo Nóvoa y Carlos Pousada, mayores de edad, labradores y vecinos de Rubios, contra Modesta González, de la misma vecindad, sobre reclamación de cincuenta y cinco pesetas y sus intereses del doce por ciento anual.—Fallo: que con imposición de costas, debo de condenar y condeno á la demandada Modesta González, al pago de las cincuenta y cinco pesetas, y los intereses del doce por ciento anual, de dicha suma, desde veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, y los que se devenguen hasta efectuar el pago, tan pronto como esta sentencia sea firme. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la que de no poder ser notificada en persona á la demandada rebelde, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Castor Delgado.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente en el Ríos á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Castor Delgado.—D. S. M., Julio Villariño.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO